



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Proceso Declarativo N° 1100140030022023-00041

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- En los hechos se alude a un daño emergente ocasionado por pago de transporte; sin embargo, ello amerita mayor exactitud, en qué consistieron dichos servicios, cuántos fueron, qué días se llevaron a cabo, cuáles fueron las entidades médicas en que se realizaron los mismos y el valor de los mismos.

2.- Además, ese daño emergente mencionado deberá ser individualizado, pues su procedencia tiene un mérito axiológico independiente, es decir, cada consulta o examen médico deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, por lo que se deberá especificar con minucia a qué atención se hace referencia y su valor individual. Una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.

3.- La parte actora aduce que tuvo una pérdida de capacidad laboral del 23.15%, esta aseveración amerita que se exponga de forma precisa si todo el porcentaje al que se hace alusión es atribuible al accidente de tránsito; esto porque los dictámenes de pérdida de capacidad laboral se hacen con un análisis integral de la salud del calificado, por lo que solo será atribuible, para efectos de la liquidación, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se derive exclusivamente de los padecimientos del accidente. Se efectuarán las correcciones correspondientes.

4.- Se añadirá un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 82 #11 y el 206 del Código General del Proceso en el que incluirá las fórmulas y procedimiento que detallen exacta y razonadamente cómo se obtuvo los valores de los perjuicios patrimoniales.

5.- Desde ya se advierte que el dictamen pericial deberá contener todos los anexos y requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser decretada la prueba en el momento procesal oportuno.

6.- Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).

7.- Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

8.- Allegue los certificados de tradición del vehículo identificado con placas **GZX-398** y la motocicleta **JSV-40D**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
17 hoy 15 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario